

HONORABLE

**JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO)**

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: Efrain Romero Zapata, c.c. 10.138.916

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en lo sucesivo CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Efrain Romero Zapata, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro de la oportunidad y en calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria N° 008 de 2023, actuando a nombre propio me permito presentar acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - en adelante CNSC y/o quien corresponda, teniendo en cuenta que dicha entidad vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas en conexidad al principio de confianza legítima en las actuaciones administrativas del Estado a través de sus entes, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, en donde me inscribí en la MODALIDAD DE INGRESO dentro de los términos establecidos para el mismo.

SEGUNDO. Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me inscribí en el proceso de selección, previo el pago de inscripción, en relación con el Código OPEC 198241 correspondiente al empleo denominado GESTOR III. AT-FL-3014 IMPLEMENTAR ACCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDITORIA FORENSE, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES. 303.

TERCERO. El día 02 de agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO administrado por la CNSC fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde fui INADMITIDO al proceso de selección y en consecuencia terminaría mi participación definitivamente en el concurso de méritos. La argumentación que aporta el contratista Fundación Universitaria del Área Andina, de la inadmisión frente a los certificados que demuestran mi experiencia como docente de cátedra la cual es de 5 años, fue la siguiente:

No se valida el documento aportado correspondiente a Docente Hora Cátedra por cuanto NO especifica la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, de conformidad con en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.

Y la argumentación frente a los certificados que aporte en trabajos relacionados con la labor de AUDITOR, certificados que demuestran mi experticia en el campo de La Revisoría Fiscal, la cual es de aproximadamente de 11 años, fue la siguiente:

No se valida el documento aportado, toda vez que, se trata de un documento irrelevante de conformidad con el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.

CUARTO. Además, sobre los certificados subidos a la plataforma SIMO, para ser evaluados por el Contratista, Fundación Universitaria del Área Andina, como soporte de mi experiencia tanto profesional como pericial termina diciendo lo siguiente en la parte Observaciones:

“El Aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, exigidos por el empleo a proveer”

El numero de la evaluación en SIMO es 673931087.

Lo cual desconoce por completo mis años de experiencia tanto en el área como Docente de Catedra, como las labores desempeñadas como Revisor Fiscal, las cuales se han dado, estas últimas, en varias entidades económicas con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro, y en Corporaciones Universitarias como en Fundaciones Universitarias las primeras.

En este sentido considero importante mencionar lo siguiente:

1. Existen conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en los cuales se establece de manera enunciativa, más no restrictiva, algunas de las funciones que puede desarrollar un contador público, para efectos de que las pudieran contrastar con las funciones específicas del cargo de Gestor III, en específico para el caso de la certificación para que, en efecto sea reconocido el tiempo de servicio prestado en las empresas que menciono en las certificaciones adjuntadas a SIMO, como experiencia profesional relacionada; conceptos que, pueden asociarse inclusive con los cargos propios del Revisor Fiscal, que es la experiencia que exige la OPEC 198241, relacionados con las funciones propias del Revisor Fiscal, como lo plantea el Decreto 410 de 1971, también conocido como el Código de Comercio, en sus artículos 207 FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL, las cuales cumpla a cabalidad en las empresas en que anexo Certificado de Cámara de comercio de Medellín, en las cuales aparece de manera legible mi cargo como Revisor Fiscal. Estos certificados fueron desconocidos por completo por la Fundación Universitaria del Área Andina, más aún cuando mi profesión, Contaduría Pública está reglamentada por la ley 43 de 1990; en la cual se establece las facultades y funciones que tiene el profesional contable con base en su título académico; las cuales fueron aclaradas por los conceptos CTCP-10-01363-2018 y CTCP- 10-01184-2018. Además, tangase en cuenta todas las normas relacionadas con la profesión de Revisoría Fiscal Art. 203 al 217 del Dec. 410 de 1971.

2. Son Funciones del Revisor Fiscal según el art. Del Código de Comercio para Colombia, Dec.410 de 1971 las siguientes: 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios. 10) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores. Notas de Vigencia - Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015, 'por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal', publicada en el Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015. PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos. Concordancias Código de Comercio; Art. 52; Art. 110; Art. 187; Art. 225; Art. 289; Art. 392; Art. 423; Art. 431; Art. 432; Art. 446; Art. 489 Ley 1778 de 2016; Art. 32 Ley 190 de 1995; Art. 80 Ley 43 de 1990; Art. 26 Num. 5o

3. Anexe certificado de Diplomatura en normas internacionales de información financiera de la Universidad de Medellín, la cual fue desconocida por La Fundación Universitaria del Área Andina porque aduce a que el estudiante cumple con el requisito mínimo de validación el cual es el diploma de Contaduría Pública de la Universidad de Antioquia, desconociendo así la capacitación de 120 horas, frente a la preparación de información de carácter financiero según normatividad internacional vigente a hoy en día, marco conceptual para la ciencia contable, aplicable al sector Público y que se valida a nivel nacional con la Ley 1314 del año 2009, dejando así de lado esta experiencia valiosa a mi hoja de vida. El texto en SIMO reza textualmente:” No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios”

QUINTO. Aclaro que por razones de mi ocupación en el área de Auditoria y asesorías financieras en el sector privado, además de la depresión que me reporto que no hayan tenido en cuenta mi experiencia, habiéndola acreditado, no presenté reclamación en la plataforma SIMO, para continuar en etapa del concurso, pero acudo a usted señor(a) Juez, con el ánimo de continuar con el debido proceso, además de implorar justicia.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en conexas con el principio de confianza legítima al ser excluido del concurso de méritos y no poder continuar en la siguiente etapa.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso** –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayado y negrillas fuera del texto)

Dado que la prueba escrita deberá ser presentada el día 17 de septiembre, fecha muy cercana al día de hoy, actualmente no cuento con un mecanismo jurídico eficaz e inmediato para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, máxime teniendo en cuenta que ya no procede ningún otro recurso y tal como lo ha plasmado la jurisprudencia *ut supra*, y teniendo en cuenta que los términos de las acciones contenciosas eventualmente aplicables distan mucho de las fechas en que se desarrollará la convocatoria, considero que la Acción de Tutela es procedente y es el único mecanismo de protección a mis derechos para evitar el perjuicio irremediable por haber sido inadmitido al concurso de méritos habiendo cumplido y satisfecho a cabalidad todos los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 198241.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se encamina a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 consideró:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 17 de septiembre será realizada la prueba escrita y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)**

la inadmisión y consecuente imposibilidad de presentar la prueba escrita me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente **iv)** resulta impostergable y urgente la decisión de protección constitucional por cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla. Salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define de fondo la situación en torno a los derechos fundamentales que me fueron transgredidos.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los ciudadanos, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los **cargos** de carrera administrativa como regla general de vinculación a la función **pública** se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Sobre este punto reviste un carácter especial en la conformación de las entidades públicas el derecho que tenemos todos los ciudadanos de acceder al desempeño de las funciones y cargos inherentes a la estructura constitucional y legal del país.

De ahí que con la mal fundada inadmisión al concurso cuya protección se reclama por vía de esta acción constitucional se ponen en riesgo mis intereses y derechos como ciudadano, que además hacen parte del bloque de constitucionalidad

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Sobre el principio de la confianza legítima, de muy vieja data se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T 472 de 2009, al decir que:

“... ”

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Así las cosas, se dan los elementos constitutivos y aplicables al principio de Confianza Legítima, en virtud del cual, actué bajo el convencimiento invencible de que lo presentado para acreditar los requisitos mínimos exigidos y poder permanecer en el concurso de méritos iban a ser analizados de forma integral, situación que contrario a lo esperado, no se ha materializado por la negligencia en el análisis documental por el que considero cumplidas y acreditadas las exigencias para el cargo al que estoy aspirando.

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En mi caso considero que existe un perjuicio irremediable al ser inadmitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos habiéndolos acreditado en su totalidad.

Por lo cual se solicita señor Juez lo siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como Medida Provisional solicito al Señor Juez Constitucional:

1. SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE FUI INADMITIDO.
2. ORDENAR A LA CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA ESTUDIEN NUEVAMENTE MIS DOCUMENTOS CON BASE EN LA DOCTRINA EMITIDA POR LA CNSC Y SEAN VALIDADAS LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO RELACIONADAS.
3. ORDENAR CON EFECTOS RETROACTIVOS QUE YO PUEDA PRESENTAR EL EXAMEN MIENTRAS SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN LA VRM. (Verificación de Requisitos Mínimos)
4. AL SER ADMITIDO PERMITIRME PRESENTAR LA PRUEBA ESCRITA EXTEMPORANEAMENTE, O EN CUALQUIER FECHA ANTES DE LA ETAPA FINAL, DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto del indebido análisis realizado por la Fundación Universitaria del Área Andina, contratista de la CNSC, a los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de la Convocatoria 008 de 2023 al que aspiro, mis derechos fundamentales han sido VULNERADOS y no existe un mecanismo judicial similar a la urgencia e inmediatez que caracteriza a la jurisdicción constitucional los actos concretos que condujeron a la CNSC respecto de la Convocatoria 008 de 2023 como **INADMITIDO** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día 17 de septiembre de 2023**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, debilitar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC admitirme y continuar participando en la siguiente etapa del concurso, así sea de manera extemporánea con so pretexto de garantizarme los derechos constitucionales que me han sido violados.

PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, *AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** al suscrito accionante en el proceso de selección de la Convocatoria 008 de 2023 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas, de manera extemporánea, para continuar en el concurso abierto de méritos.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Ley 1314/2009.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1314_2009.html
2. Resolución 533 de 2015 Contaduría general de la nación.
3. Ley 43/1990.
https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104547_archivo_pdf.pdf
4. Certificación de: Organización Vihonco IPS S.A.S, Vihonco IPS Bucaramanga S.A.S, INTEGRAL IPS LTDA, FIAC Farmacéutica Internacional de Alto Costo S.A.S.
5. Decreto 410 de 1971.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo_comercio_pr006.pdf
6. Certificado de Diplomado normas internacionales de información financiera.
7. Certificados como docente de Catedra en: Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria, Politécnico Colombiano Jaime ISAZA CADAVID Institución Universitaria.
8. Imagen plataforma SIMO rechazo especialización normas internacionales de información financiera.
9. Tarjeta profesional de Contador Público.

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de la decisión de la presente actuación, solicito amablemente, sean enviadas vía correo electrónico al siguiente buzón de correo: contadores10@hotmail.com; de igual modo pueden ser radicadas en la dirección de mi domicilio, la cual es Carrera 74 N 53-20 apto 404; conjunto residencial Plaza de Limonar II, Medellín Antioquia.

Atentamente;

Efrain Romero Zapata

Efrain Romero Zapata

CC. 10.138.916 de Pereira Risaralda

Contacto: 3147883977.